

AUTO N. 11541

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 02698 de 25 de julio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, representada legalmente por el señor **ADOLFO CHARRY MARTINEZ** identificado con número de cédula 2.385.659, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, por realizar actividades de Curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando aparentemente los límites máximos permisibles para el parámetro de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos, sin contar además con el respectivo permiso de vertimientos de esta Secretaría.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 08 de febrero de 2021 ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el día 30 de septiembre de 2020, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 07 de abril de 2021; y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 7 de abril de 2021,

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2021EE65847 del 13 de abril de 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales y

Agrarios, el contenido del Auto 02698 de 25 de julio de 2020, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

1. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

2. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”;

acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría. En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1, Del caso en concreto

Que una vez evaluado el informe de monitoreo y caracterización de agua residual industrial identificado con número de Radicado 2014ER110236 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 25 de febrero de 2015 al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, instalaciones donde opera la sociedad denominada **CHARRY TRINING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, con el fin de verificar la normatividad en materia de vertimientos, evidenciando que la sociedad en desarrollo de las actividades de curtido y preparado de cueros, generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para el parámetros de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos, estableciendo en el **Concepto Técnico No. 08669 del 07 de septiembre de 2015**, lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,24	0,2	INCUMPLE
Cromo Total	mg/l	0.64	1	CUMPLE
Cobre	mg/l	0.24	0.25	CUMPLE
Cadmio	mg/l	0.364	0,002	INCUMPLE
Plomo	mg/l	1.22	0.1	INCUMPLE
Sulfuros Totales	mg/l	2.4	5	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	UPC	62	50 Unidades en dilución 1/20	INCUMPLE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	35550	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	50794	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	156	100	INCUMPLE
Ph	Unidades	6.19	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	14744	600	INCUMPLE
Temperatura	°C	17.5	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2.38	10	CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Grasas y Aceites	$3.87 \cdot 10^{-03}$	Compuestos Fenólicos	$5.98 \cdot 10^{-06}$
Cromo Total	$1.59 \cdot 10^{-05}$	Sólidos Suspendidos Totales	$3.66 \cdot 10^{-01}$
Cadmio	0.0034	Plomo	0.0067
DBO ₅	$8.83 \cdot 10^{-01}$	Sulfuros Totales	$5.96 \cdot 10^{-05}$
DQO	1.26	Tensoactivos (SAAM)	$5.91 \cdot 10^{-05}$
Cobre	$5.80 \cdot 10^{-05}$		

Con base en la resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) del establecimiento **CHARRY TRAINING S.A.S.** (sic), tomada el día **15/10/2013 INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos para los parámetros DBO₅, DQO, cadmio, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos. El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es ANALQUIM LTDA, quien se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en el campo.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN El establecimiento CHARRY TRAINING S.A.S (sic) ubicado en el predio de nomenclatura Calle 59 Sur No. 13 F - 35 Sur en la localidad de Tunjuelito, durante la visita realizada el 25/02/2015 se encontró que el usuario cesó las actividades de salado de pieles, las cuales generaban vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de salado de pieles, la industria cuenta con un sistema de tratamiento preliminar; conformado por rejillas y trampa de grasas. Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento CHARRY TRAINING S.A.S., (sic) tomada el día 15/10/2013 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos en los parámetros de: DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es ANALQUIM LTDA, quien se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.	

(...)"

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08669 de fecha 07 de septiembre de 2015**, esta Autoridad encontró que la sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, realiza actividades de Curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando aparentemente los límites máximos permisibles para el parámetro de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos, sin contar además con el respectivo permiso de vertimientos de esta Secretaría, vulnerando presuntamente la siguiente disposición normativa:

En materia de vertimientos

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario

(...)

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Níquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Color Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>

<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, vulnerando presuntamente lo normado en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Presunto infractor: La sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334-1, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Imputación fáctica: Realizar actividades de Curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08669 de fecha 07 de septiembre de 2015.**

Temporalidad: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 25 de febrero de 2015, fecha de la visita técnica al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, instalaciones donde opera la sociedad denominada **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO SEGUNDO:

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos de vertimientos permisibles para el parámetro de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, vulnerando presuntamente lo contenido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Presunto infractor: La sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Imputación fáctica: Realizar actividades de curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos de vertimientos permisibles para el parámetro de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y compuestos fenólicos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08669 de fecha 07 de septiembre de 2015.**

Temporalidad: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 25 de febrero de 2015, fecha de la visita técnica al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, instalaciones donde opera la sociedad denominada **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08669 de fecha 07 de septiembre de 2015**, esta Autoridad ambiental encuentra pertinente formular cargos por presunto incumplimiento al Artículo 9 y al artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 en contra de la sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

- Disposiciones finales

Por último, observa esta Dirección que en el Auto No. 02698 de 25 de julio de 2020 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, quedó referenciado como nombre de la sociedad investigada **CHARRY TRADING S.A.S**, sin embargo, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES- se corrobora que el nombre correcto de la sociedad es **CHARRY TRADING S.A.S**.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual prescribe:

(...) “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (...)

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a corregir de oficio el error formal de digitación contenido en el Auto No. 02698 de 25 de julio de 2020 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad es **CHARRY TRADING S.A.S.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334-1, quien desarrollo actividades de curtido y preparado de cueros en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, vulnerando presuntamente lo normado en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de curtido y preparado de cueros que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos de vertimientos permisibles para el parámetro de DBO₅, DQO, cadmio, color, plomo, grasas y aceites, solidos suspendidos totales y compuestos fenólicos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, vulnerando presuntamente lo contenido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el error formal de digitación contenido el Auto No. 02698 de 25 de julio de 2020 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, en contra de la sociedad denominada **CHARRY TRINING S.A.S** en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad es **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, representada legalmente por el señor **ADOLFO CHARRY MARTINEZ** identificado con número de cédula 2.385.659, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CHARRY TRADING S.A.S** con NIT. 900403334 – 1, representada legalmente por el señor **ADOLFO CHARRY MARTINEZ** identificado con número de cédula 2.385.659, o quien haga sus

veces, en la Carrera 15 No. 88-21 oficina 702 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado(a) o autorizado(a), deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2015-7961**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ

CPS:

CONTRATO 20230844
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/10/2023

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20230843
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/12/2023